

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/57/2021.

RECURRENTE: HILDA
GRACIELA PÉREZ LUIS.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver el recurso de inconformidad número RIN/EA/57/2021, promovido por Hilda Graciela Pérez Luis, quien se ostenta como excandidata común a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contra el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de quien impugna la declaratoria de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de asignación de la elección Municipal por el Principio de Representación Proporcional, por error aritmético al asignar las regidurías por el principio en mención, en relación a la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, y

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral. En sesión especial de uno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.


1.2 Jornada electoral. El seis de junio del presente año, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dio inicio a la sesión especial de cómputo municipal prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca², la cual culminó el once del mismo mes y año, y que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	40,026	CUARENTA MIL VEINTISÉIS
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	4,191	CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,221	DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
 morena <small>movimiento representación nacional</small>	60,030	SESENTA MIL TREINTA

¹ En adelante: IEEPCO.

² En lo posterior: Ley Electoral Local.

PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL		
 PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA	2,106	DOS MIL CIENTO SEIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,613	MIL SEISCIENTOS TRECE
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	905	NOVECIENTOS CINCO
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	3,028	TRES MIL VEINTIOCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	72	SETENTA Y DOS
VOTOS NULOS	2,866	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	117,889	CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

El once de junio del año en curso, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y, en consecuencia, otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional y las constancias de asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

1.4 Recurso de Inconformidad. El quince de junio del presente año, la recurrente presentó ante la autoridad responsable, el escrito de demanda correspondiente.

1.5 Remisión a Tribunal. El veinte de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio número IEEPCO/CME-066/079/2021, por el que la autoridad responsable remitió los documentos que dieron origen

al Recurso de Inconformidad identificado con la clave RIN/EA/57/2021.

Documentos en los que, entre otras cosas, se encuentran los relativos a lo señalado por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en la Ley de Medios Local.

1.6 Admisión, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución. Por proveído de veinticuatro de agosto del presente año, el Magistrado Instructor admitió el Recurso de Inconformidad señalado al rubro, las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

Por su parte, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las **doce horas de este día**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los recursos de inconformidad en que se actúa, propuesta de resolución que sería sometida a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 62, apartado 1, inciso d) y 65, de la Ley de Medios Local.

³ En lo subsecuente: Ley de Medios Local.

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

⁵ En lo posterior: Constitución Política Local.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancia de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En consecuencia, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, debido a que la recurrente, impugna la declaratoria de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de asignación de la elección Municipal por el Principio de Representación Proporcional, por error aritmético al asignar las regidurías por el principio en mención, en relación a la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; de ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

3. Reencauzamiento.

El artículo 66, de la Ley de Medios Local, prevé que el recurso de inconformidad podrá ser promovido únicamente por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, estableciendo una condicionante en cuanto a estos últimos, consistente en que, podrán hacerlo únicamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente determine no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

Dicho precepto señala que, en todos los demás casos, los candidatos solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3, del artículo 12, del cuerpo normativo invocado.

En ese tenor, la ahora recurrente no cuenta con legitimación ni personería para promover el presente recurso de inconformidad.

Sin embargo, conforme a lo previsto por el criterio de Jurisprudencia 1/2014⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ciudadana Hilda Graciela Pérez Luis, sí se encuentra en aptitud de controvertir el acto que estima le causa perjuicio, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello, toda vez que de esta manera se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Asimismo, el criterio de jurisprudencia invocado sostiene que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte recurrente haya elegido de manera errónea la vía impugnativa, pues tal como lo prevén los criterios de jurisprudencia números 1/97⁷ y 12/2004⁸, cuando un ciudadano promueva de manera errónea un medio de impugnación, lo procedente es dar el trámite al mismo conforme al medio de impugnativo procedente, lo cual, implica necesariamente su reencauzamiento.

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>

⁷ Localizable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,DESIGNACION,DE,LA,VIA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,DESIGNACION,DE,LA,VIA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>

En tales consideraciones, **se reencauza** el presente recurso de inconformidad a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; en consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, realizar los trámites y las anotaciones pertinentes en los libros que corresponda.

4. Causales de improcedencia.

Al comparecer como Tercero Interesado al presente medio de impugnación, el Partido Acción Nacional hizo valer que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso b), numeral 1, artículo 10, en relación con los incisos a) y b), del artículo 66, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, pues a su consideración la enjuiciante carece de legitimación para promover el presente recurso, dado que la Ley de Medios señala que el mismo únicamente puede ser incoado los partidos políticos o las coaliciones, así como por los candidatos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional.

Asimismo, invoca la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), del artículo 11, de la Ley de Medios Local, consistente en que una vez admitido el medio de impugnación sobrevenga una causal de improcedencia.

Sin embargo, las causales de improcedencia y sobreseimientos en cita, resultan **infundadas**; ello, atendiendo a lo que ya fuera expuesto por este Pleno mediante el considerando anterior.

5. Procedencia del medio de impugnación

5.1 El medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios Local, que a continuación se detallan:

5.1.1 Forma. El medio de impugnación fue promovido por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, y autorizados para recibirlas; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, se ofrecen y aportan pruebas; asimismo, consta la firma autógrafa de la parte actora.

5.1.2 Oportunidad. El artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios local, a la letra dice:

“Artículo 7, apartado 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

De lo anterior se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días son hábiles incluyendo sábados y domingos o días festivos; en el caso en concreto, el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, inició el diez de junio del presente año y concluyó el once siguiente, por lo que el plazo de la enjuiciante comenzó a transcurrir a partir del día doce y feneció quince del mismo mes y año.

En ese sentido, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, pues fue recibido por la autoridad responsable a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del quince de junio de dos mil veintiuno; en esas condiciones es que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la Sesión Especial de Cómputo de la elección de Concejales Municipales cuestionada.

5.1.3 Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación ha sido promovido por la ciudadana Hilda Graciela Pérez Luis, quien se ostenta como excandidata común a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; por lo que, de

acuerdo a lo expuesto en el considerando correspondiente al *reencauzamiento* de la presente sentencia, la enjuiciante se encuentra legitimada para accionar en la presente vía electoral.

Además, la promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que el acto impugnado, vulnera su derecho político electoral de ser votada; en ese sentido, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dicho derecho.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

5.1.4 Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

5.2 Requisitos Especiales.

Dada la naturaleza del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no resultaría exigible para la parte actora el cumplimiento de los requisitos especiales que prevé el artículo 64, de la Ley de Medios Local, sin embargo, toda vez que a través del mismo controvierte directamente la asignación de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, este Tribunal se avocará al análisis de la satisfacción de dicho requisito.

Sin que lo anterior resulte ser una parte total de la presente determinación.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley de Medios Local; ello, como a continuación se razona:

5.2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. El escrito de demanda cumple con este requisito; ello, en tanto que la enjuiciante controvierte la elección de concejales al

Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación a la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional que corresponden a dicho Ayuntamiento.

5.2.2 Mención individualizada del acta municipal controvertida. En el caso, la promovente controvierte el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio referido.

5.2.3 Mención individualizada de las casillas cuya votación se controvierte. Dado que, a través del presente medio de impugnación, la accionante controvierte únicamente la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, este requisito no le es exigible.

6. Terceros interesados

En el presente caso, se apersonaron con el carácter de terceros interesados los Partidos **Revolucionario Institucional** y **Acción Nacional**.

De las constancias que obran en autos, se tiene que los institutos políticos en mención, se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas señalado por la Ley de Medios Local; por tanto, a juicio de esta autoridad, es procedente que se les tenga reconocido tal carácter.

7. Agravios y pretensión

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso; de ello, se advierte que no es requisito esencial e imprescindible que la expresión de conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo.

Así, la demanda no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse como un todo, tomando en consideración que los conceptos de violación lo constituyen todos los razonamientos lógico jurídicos, aunque no estén especificados en el capítulo de “agravios”; por ende, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto que se reclama, así como los motivos que lo originaron.

Ello, en aras de garantizar que los Magistrados estén en aptitud de emitir una resolución exhaustiva, clara, precisa y congruente sobre las pretensiones expuestas oportunamente, deduciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; por ello, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves **3/2000** y **2/98⁹**, respectivamente, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*** y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."***

En ese sentido, del escrito de demanda se desprende que la enjuiciante, hace valer los siguientes motivos de agravio:

- 7.1** Vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad (constancia de asignación);
- 7.2** Vulneración a lo dispuesto por los artículos 262, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral Local, y 23, fracción I, de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y

⁹ Consultable: en las páginas 117 y 118, de la Compilación Oficial

Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca;

- 7.3** Incorrecta asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, respecto a la elección impugnada (error aritmético y realización incorrecta de formula);
- 7.4** Vulneración del derecho de ser representados, de cuatro mil ciento noventa y un ciudadanos que votaron por su candidatura;
- 7.5** Vulneración al derecho individual y de la ciudadanía de emitir un voto consciente, razonado, bien informado y libre; y
- 7.6** Vulneración a su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional revoque la constancia de asignación de la elección municipal ya citada por el principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si se acreditan todas las irregularidades hechas valer y, en consecuencia, si con ellas se actualiza una vulneración a la normativa electoral y a los derechos político electorales de la enjuiciante.

8. Método de estudio.

Este Órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es analizar los motivos de agravio hechos valer por la enjuiciante, en el orden expuesto a continuación:

Inicialmente, se procederá a analizar los motivos de agravio identificados como **7.2** y **7.3**, dado que este Tribunal estima que se encuentran intrínsecamente relacionados y, además, que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la determinación impugnada, sin que sea necesario estudiar el

resto de los motivos de disenso hechos valer, puesto que la enjuiciante habría alcanzado su pretensión.

En caso contrario, este Tribunal procederá a analizar los agravios restantes en el orden siguiente: **7.4, 7.5, 7.6 y 7.1**; ello, sin que se cause perjuicio a la enjuiciante, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

9. Estudio de fondo.

9.1 Agravios identificados con los números 7.2 y 7.3.

Estima la promovente, que la autoridad responsable llevó a cabo una incorrecta asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, respecto a la elección impugnada; con lo cual, vulneró lo dispuesto por los artículos 262, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral Local, y 23, fracción I, de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal advierte que los motivos de agravio devienen **infundados**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

La enjuiciante hace valer que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que su candidatura común, misma que fue postulada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, obtuvo cuatro mil ciento noventa y un (4,191) votos, lo que le significó el 3.555% de la votación total emitida en la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En consecuencia, estima que la autoridad responsable debió asignar una regiduría por el principio de Representación Proporcional a la planilla postulada por dicha candidatura común.

Al respecto, es necesario tomar en consideración lo establecido por la normativa aplicable en el presente asunto:

9.1.1 Ley Electoral Local.

El artículo 2, fracción VIII, señala que debe entenderse como candidatura común, cuando dos o más partidos políticos registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos en una elección.

El artículo 300, señala que las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a Gobernador, a diputados por el principio de mayoría relativa y a concejales de los ayuntamientos; ello, cumpliendo con las condiciones especificadas en el numeral 1, de dicho precepto.

El numeral 2, del artículo en análisis, prevé que se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en la elección de que se trate; estableciendo, a lo que interesa, que los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y **el voto contará para el partido político que sea seleccionado.**

De igual manera, establece que cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato **pero se distribuirá** conforme a las reglas previstas en las leyes generales y en esta Ley **para cada uno de los partidos que lo postuló.**

Asimismo, el artículo en estudio, **ordena que las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes.**

Ahora bien, en relación a la elección municipal por el principio de representación proporcional, el artículo 262, señala el procedimiento que debe aplicarse a los resultados de la elección, en aquellos municipios en que se haya registrado más de una planilla de candidatos.

Sobre dicho procedimiento, en cuanto al presente asunto, se tiene que **todo partido y candidato independiente** que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Asimismo, se señala que la suma de los votos **de los partidos y candidatos independientes** que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá **para cada partido y candidato independiente** su porcentaje correspondiente.

De igual forma, el precepto en análisis señala que el número de regidurías de representación proporcional, se asignarán **a cada partido** de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por **cada uno de los partidos**, y que si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán **a los partidos** de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes.

Bajo estas premisas, el precepto en estudio establece que el consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

9.1.2 Lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el estado de Oaxaca.

En relación a los municipios cuyas elecciones se rigen por el sistema de partidos políticos, el artículo 23, establece el procedimiento de asignación de regidurías por Representación Proporcional, en caso de que se registre más de una planilla de candidatos.

De esta manera, se prevé que todo aquel **Partido Político o planilla independiente** que obtenga el tres por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, **tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.**

Además, se señala que la suma de los votos **de los Partidos Políticos y planilla independiente** que hayan obtenido el tres por ciento o más de **votación municipal válida** en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá **para cada partido y planilla independiente** su porcentaje correspondiente.

Asimismo, se tiene que el número de regidurías de representación proporcional, en términos de dichos lineamientos, **se asignará a cada partido o planilla independiente** de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido **por cada uno de los partidos o planillas independientes**, y que si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, **se asignarán a los partidos o planillas independientes** de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente.

Conforme a lo anterior, el artículo analizado establece que el consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

En ese tenor, lo infundado de los agravios estriba en que la enjuiciante parte de la premisa errónea de que, al haber alcanzado su candidatura común, el 3.555% de la votación total emitida, la autoridad responsable debió asignarle una regiduría por el principio de Representación Proporcional dentro del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo erróneo de la consideración de la parte actora, es que plantea que la votación que obtuvo la candidatura común que la postuló, sea tomada en cuenta para la asignación de una regiduría por el principio de Representación Proporcional dentro del referido Ayuntamiento.

Sin embargo, la normativa invocada y que resulta aplicable al caso, señala de manera categórica que, para tener acceso a dicha asignación, el umbral del tres por ciento o más (sobre la votación total emitida), debe cumplirse o superarse por parte de los partidos políticos o los candidatos independientes, y no así de manera individual por las candidaturas postuladas de manera común o, incluso, coaligada.

Al respecto, basta mencionar que, si bien la candidatura común que postuló a la actora obtuvo cuatro mil ciento noventa y un (4,191) votos y que esta votación significó el 3.555%¹¹ de la votación total emitida¹², esta fue la votación que obtuvieron los partidos políticos postulantes de manera conjunta, y no de forma individual como lo exige el artículo 262, de la Ley Electoral Local.

De esta manera, lo correcto es tomar en cuenta la votación obtenida de manera individual por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, para efecto de determinar si asiste

¹¹ Resultado obtenido a través de la operación matemática denominada *Regla de tres*; operación que será desarrollada en lo subsecuente para efecto de obtener porcentajes de votación.

¹² Votación total emitida: ciento diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve (117,889) votos.

o no el derecho a la actora de participar en la asignación de regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal como lo refiere.

Así, de autos se desprende que el Partido del Trabajo, el día de la elección que se impugna, obtuvo dos mil ochocientos dieciséis (2,816) votos, lo que se traduce en el 2.388% de la votación total emitida; en tanto que, el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo mil trescientos setenta y cinco (1375) votos, lo que se traduce en el 1.166 %, de la votación total emitida.

Por tanto, si los artículos 262, de la Ley Electoral Local, y 23, de los Lineamientos, señalan que únicamente tendrán acceso a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en una elección municipal, los partidos políticos (de forma individual) y los candidatos independientes, se tiene que ni el Partido del Trabajo, ni el Partido Verde Ecologista de México, alcanzaron el umbral de 3% establecido por la norma.

En tales consideraciones, contrario a lo sostenido por la enjuiciante, se tiene que la autoridad responsable sí realizó de forma correcta la asignación de regidurías de Representación Proporcional, en relación a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En consecuencia, es inexistente la vulneración alegada por la parte actora, a lo previsto por los artículos 262, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral Local, y 23, fracción I, de los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, la parte actora solicita que, tomando en cuenta la figura de la democracia representativa que impera en nuestro país, este Tribunal considere que el principio de representación proporcional tiene como objetivo generar mayores y mejores condiciones de auténtica representatividad política, así como facilitar la representación de todos los intereses y opiniones en

los órganos de gobierno colegiados, de acuerdo con su fuerza en el electorado y el compromiso político entre las diversas fuerzas sociales y grupos étnicos.

Por tanto, a su consideración, estima que la votación emitida por las ciudadanas y los ciudadanos en favor de la candidatura común postulada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, no sea considerada como emitida en favor de dichas fuerzas políticas, sino en favor de la representación en común recaída en la planilla de candidatos registrada por dichos partidos.

En otras palabras, la enjuiciante solicita que, para efecto de cumplir con el umbral de 3% requerido por la norma, se considera que la votación obtenida por su candidatura común, fue realizada por los electores más que en favor de los partidos políticos postulantes, en beneficio de las candidatas y los candidatos que conformaron la planilla de que se trata.

Sin embargo, ello no es procedente, pues la normativa aplicable, ya invocada, es clara al señalar que la asignación de las regidurías por Representación Proporcional de un Ayuntamiento, será realizada únicamente a partidos políticos y candidatos independientes que alcancen o superen el umbral requerido.

Considerar lo contrario, derivaría inevitablemente en una vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, bajo lo que este Tribunal tiene el deber de regir su actuar.

Es de decirse que, la enjuiciante solicita lo anterior, sobre la base de que se estaría dejando sin representación en el órgano de gobierno municipal, a los cuatro mil ciento noventa y un (4,191) ciudadanas y ciudadanos que emitieron su sufragio en favor de la candidatura común postulada por los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, la enjuiciante deja de observar, como ya se dijo, que la asignación de las regidurías de que se trata, está claramente definida y sus reglas desarrolladas en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Estatal, la Ley Electoral Local y los Lineamientos.

Lo anterior es así porque, en términos del artículo 41, fracción I de la Constitución Política Federal, los partidos políticos cuentan con el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; sin embargo, la participación en dichas elecciones debe ser en los términos que señale la regulación local, sin que se desprenda algún mandato que otorgue a las fuerzas políticas tanto nacionales, como estatales, el derecho a que le sean asignadas regidurías por el principio de Representación Proporcional, cuando a través de una candidatura común o una coalición, es decir, en forma conjunta, alcancen o superen el umbral de 3% necesario para tal efecto.

Por el contrario, de la Constitución Política Federal se desprende que la participación de los partidos en los procesos electorales, se verificará en los términos de la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Dicho de otro modo, el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones del estado, debe desarrollarse en igualdad de condiciones, y no bajo la concesión de excepciones a la normativa.

De esta manera, es necesario que dicha participación se ciña a las reglas generales y requisitos que deben cumplir todos los actores políticos contendientes, condición que, contrario a lo propuesto por la parte actora, genera certeza y seguridad jurídica en los procesos electorales.

En ese sentido, es de resaltarse que el legislador local, en ejercicio de su facultad de configuración normativa, estableció que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, se daría únicamente entre los

partidos políticos y los candidatos independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación electoral local, tal como el de alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, de manera individual.

En tales consideraciones, es de estimarse que en la medida en que las reglas se encuentran plenamente predeterminadas, se respeta y se cumple con el principio de legalidad en materia electoral, así como los principios democráticos que rigen el sistema electoral en el Estado mexicano.

De esta manera, es dable sostener que es constitucional que en caso de que un partido político o una candidatura independiente no obtengan la votación necesaria para alcanzar o superar el umbral mínimo previsto en la Ley Electoral Local, dichos actores políticos carezcan del derecho a que les sean asignadas regidurías por el principio de Representación Proporcional, al no contar con un mínimo de representatividad que les permita el acceso a dichas concejalías.

Con base en lo anterior, el hecho de que un partido político o una candidatura independiente no alcance una representatividad mínima exigida por los legisladores locales, sí constituye una causa eficiente y legítima desde la vertiente del régimen democrático representativo que alberga la Constitución Política Federal, lo cual, lejos de violentar los principios de certeza y legalidad, los reconoce plenamente.

En ese sentido, se estima correcta la determinación de la autoridad responsable de exigir a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, el cumplimiento del umbral mínimo de votación para participar en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Considerar lo contrario, sería trasladar esa exigencia a la ciudadanía que emite su sufragio el día de la jornada electoral, imponiéndoles demostrar que su voto no fue emitido por una

fuerza política sino por las candidatas y los candidatos que esta postula, lo que además rompería con la secrecía del voto, que también es un mandato constitucional que debe observarse de manera irrestricta.

No es óbice a lo anterior, que la promovente señale que el porcentaje obtenido por la candidatura común que encabezó, no guardó relación con el origen partidista de las candidatas y los candidatos, toda vez que no existe un elemento que coadyuve a determinar dicho origen, entre las y los correspondientes a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Esto es así, puesto que al ser claras las reglas aplicables al caso, en las que no se incluye el señalamiento del origen partidista en relación a las candidaturas comunes, lo propuesto por la parte actora resulta irrelevante.

Por otra parte, la parte actora hace valer que la autoridad responsable incurrió en un error aritmético, vulnerando el derecho de la planilla que encabezó a obtener una concejalía por representación.

Al caso, en su escrito de demanda, la enjuiciante manifiesta lo siguiente:

“Se entiende por error aritmético aquel que surge de realizar equivocadamente un cálculo, es decir, cuando la operación ha sido erróneamente realizada y por ende da un resultado equivocado, tal como sucedió al momento de desarrollar la fórmula para la designación de regidurías por Representación Proporcional, en virtud que las y los integrantes del Consejo Municipal no tomaron en cuenta que la planilla propuesta por la candidatura común de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México alcanzó un porcentaje mayor al 3 % de la votación y por lo tanto el corresponde un espacio en el Gobierno Municipal de Oaxaca de Juárez.”

En ese sentido, lo manifestado por la parte actora deviene **inatendible**; ello es así, puesto que lo transcrito resulta genérico, vago e impreciso, pues no basta con expresar que existe un error aritmético al realizar un cálculo, por medio de una operación incorrecta, con la que se obtuvo un resultado equivocado.

De esta manera, resulta imprescindible que la parte accionante señale de manera específica en que consiste el error que alega, pues solo de esta manera este Tribunal se encontraría en aptitud de realizar el pronunciamiento correspondiente.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el artículo 17, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de impartir una justicia completa, pronta y expedita, lo que implica que la justicia sea accesible para los gobernados, de ahí que la propia Ley de Medios prevea que, si la parte recurrente omite incluir un apartado específico de agravios en su escrito de demanda, este Tribunal deba realizar un análisis a todas y cada una de las partes de dicho curso con la finalidad de identificar dichos motivos de disenso.

Sin embargo, aquello en forma implica que este Tribunal se encuentre en la posibilidad y mucho menos en la obligación de sustituirse en la parte actora, a fin de establecer o definir los elementos mínimos necesarios que permitan realizar un análisis objetivo respecto a la inconformidad que se plantea; de la misma forma, es de decirse que tampoco aquello es permisible a través de la suplencia en la deficiencia de la queja.

Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que, el hecho de que la autoridad responsable no haya asignado una regiduría por el principio de Representación Proporcional a la enjuiciante, a pesar de haber alcanzado y superado el umbral de tres por ciento, no constituye un error aritmético por parte de la responsable, al momento de desarrollar la fórmula para la asignación en comento.

A mayor abundamiento, es de señalarse que lo alegado por la parte actora, resulta ser incongruente con otra de las manifestaciones realizadas por esta en su escrito de demanda, misma que es del texto siguiente:

“Por todo lo anterior, **no existe certeza jurídica de la fórmula o mecanismo que se utilizó para asignar las regidurías por representación proporcional**, lo correcto es realizar el acuerdo respectivo, en el que se tome en consideración la votación obtenida por la planilla en común presentada por los partidos del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México de manera conjunta, brindando con ello, la certeza jurídica que necesita el municipio de Oaxaca de Juárez y el electorado que así determinó emitir su voto.”

De esta manera, se tiene que, por una parte, la enjuiciante señala que existe un error aritmético al momento de desarrollar la fórmula de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, en tanto que por otra, la misma enjuiciante expresa que no existe certeza jurídica de la fórmula o mecanismo que se utilizó para llevar a cabo la asignación en cita.

Considerar lo contrario, implicaría que este Órgano Colegiado se extralimite en el ejercicio de sus funciones y, además, vulnere el principio constitucional de imparcialidad en perjuicio de las demás partes en el asunto.

De esta manera, los motivos de disenso hechos valer, devienen **infundados**.

9.2 Agravio 7.4 - Vulneración del derecho de ser representados, de cuatro mil ciento noventa y un ciudadanos que votaron por su candidatura.

Hace valer la enjuiciante, que al no asignársele una regiduría por el principio de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se vulneró el derecho a ser representados, de cuatro mil ciento noventa y un (4,191) ciudadanas y ciudadanos que votaron por la candidatura común postulada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Al respecto, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

Es un hecho no controvertido, que cuatro mil ciento noventa y un (4,191) ciudadanas y ciudadanos votaron por la candidatura común encabezada por la enjuiciante, y que tanto esta como los

partidos políticos postulados, no tuvieron derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el multicitado Ayuntamiento.

Sin embargo, lo inoperante del agravio en estudio, estriba en que si las ciudadanas y los ciudadanos en mención estimaban que dicha circunstancia afectaba sus derechos político electorales, en específico el de contar con una representación en el órgano constitucional de gobierno municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, eran estas y estos quienes estaban en aptitud de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a promover el medio de impugnación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en lo señalado por el artículo 104, de la Ley de Medios Local, señala que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, **sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En ese sentido, la enjuiciante no prueba contar con la representación legal de las ciudadanas y los ciudadanos que votaron por su candidatura, careciendo de esta forma, de interés jurídico y legitimación para hacer valer la inconformidad que plantea.

Por tanto, el agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **inoperante**.

9.3 Agravio 7.5 - Vulneración al derecho individual y de la ciudadanía de emitir un voto consciente, razonado, bien informado y libre.

El motivo de disenso en cuestión deviene inatendible por una parte e inoperante por otra; ello, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

Lo inatendible del agravio en cuestión, estriba en que, si bien la promovente realiza un análisis respecto al derecho a la información y a la tutela del derecho a emitir un voto consciente, razonado, bien informado y libre, en el procedimiento electoral de que se trate, esta omite exponer las razones por las que considera que en el presente caso, la autoridad responsable vulneró en su perjuicio (de forma individual) dicho derecho.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un análisis completo y objetivo, para estar en aptitud de emitir la determinación correspondiente; al caso, es importante tener presente lo ya expuesto por este Pleno, mediante el punto 9.1, de la presente sentencia, en relación a que la parte accionante debe aportar los elementos mínimos necesarios para efecto de no vulnerar el principio de imparcialidad en perjuicio del resto de las partes en el presente asunto.

Por otra parte, y en obvio de repeticiones, este Órgano Jurisdiccional considera inoperante el presente agravio, en relación al derecho de la ciudadanía, por las mismas razones expuestas en el punto 9.2, de la presente sentencia.

En consecuencia, el agravio hecho valer resulta **inatendible e inoperante**.

9.4 Agravio 7.6 - Vulneración a su derecho al debido proceso.

Asevera la parte actora, que la autoridad responsable no realizó un análisis matemático – jurídico, por el que se determinara la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ello, dado que la referida responsable no emitió un acuerdo en el que se calificara la asignación de que se trata, basándose únicamente en el sistema de cómputo electoral SICOE.

En ese sentido, a consideración de la promovente, la autoridad responsable estaba obligada a emitir un acuerdo mediante el que se hiciera constar el procedimiento de asignación de las

regidurías en cita, y en el que se establecieran los razonamientos que sostuvieron dicha determinación.

Este Tribunal estima que el motivo de disenso es **infundado**; ello, atendiendo a los razonamientos siguientes:

El artículo 257, de la Ley Electoral Local, establece que, para la celebración de la sesión especial de cómputo municipal, será aplicable el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251, de dicha Ley.

En lo que interesa, dichos artículos establecen únicamente la obligación de que los resultados obtenidos en la sesión de cómputo de que se trate, deberán ser asentados en el acta correspondiente, tal como aconteció en el presente caso, pues obra en autos la copia certificada del *ACTA: SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO*¹³, en la que se asentaron los resultados obtenidos en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por tanto, no asiste la razón a la enjuiciante al señalar que la autoridad responsable estaba obligada a emitir un acuerdo similar al diverso IEEPCO-CG-87/2021, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y validó la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, y por el que determinó la asignación correspondiente a cada partido político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Contrario a ello, este Tribunal estima que la autoridad responsable dio cumplimiento a la obligación que, en relación a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, le establece la Ley Electoral Local.

¹³ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la autoridad responsable omitió asentar en la referida acta el procedimiento que siguió para la asignación de las regidurías de mérito.

Sin embargo, al haberse determinado que los partidos políticos que postularon la candidatura común encabezada por la promovente no alcanzaron el 3% que les hubiera permitido participar en la asignación de las regidurías por Representación Proporcional, es indudable que la omisión referida ningún perjuicio causa a los derechos de la promovente.

Además, a ningún fin práctico llevaría revocar el acto impugnado para efecto de que se asentara el procedimiento seguido para la asignación de que se trata, pues aún con ello la ahora enjuiciante no alcanzaría su pretensión.

9.5 Agravio 7.1 - Vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se tiene que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable en estricto apego al orden jurídico nacional y estatal; por tanto, resulta inexistente la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad alegada por la promovente.

En consecuencia, el presente motivo de agravio deviene **infundado**.

10. Efectos de la sentencia:

En atención a que la parte actora, no acreditó sus pretensiones lo procedente es, de conformidad con lo que establece el artículo 108, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios local, **confirmar** la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento de

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

11. Notificación.

De manera personal a la enjuiciante y a los partidos políticos terceros interesados; y, mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27; 29 y 71, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se

R e s u e l v e

Primero. Se confirma la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a la elección de concejales al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos del **Considerando 10**, de la presente determinación.

Segundo. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando 11**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asuntos como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.